RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/985/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz** a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00346419**, toda vez que no se proporcionó la totalidad de la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los conejos consultivos.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio del mismo sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el mismo siete de marzo, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo del ocho de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promociones recibidas el veintitrés de abril de dos mil diecinueve a través de correo electrónico de este Instituto.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones del consejo consultivo del sujeto obligado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones del consejo consultivo del sujeto obligado.

• ***Planteamiento del caso.***

Toda vez que el solicitante no especificó el periodo sobre el que requiere la información es que se debe estar atento a lo establecido en el criterio 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio que indica:

> Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así, tomando en consideración que la solicitud de información fue interpuesta el quince de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado deberá entregar y/o pronunciarse sobre la información generada a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho hasta la fecha de interposición de la solicitud.

La Encargada de la Unidad de Transparencia adjuntó a su respuesta el diverso oficio ICT/DV/074/2019 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, atribuible a la Encargada de la Dirección de Vinculación, quien informó que durante un periodo aproximado de tres años no se han conformado Comités Técnicos Consultivos de Vinculación, por lo que no se tienen actas vigentes para proporcionar.

No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, expresando el agravio siguiente:

> ...
> No se entrega la información solicitada
> ...

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, remitiendo el oficio ICT/DG/UT/0192/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve, al cual adjuntó el similar ICT/DV/00198/2019 de misma fecha, suscrito por la Directora de Vinculación, en donde reiteró que no se cuenta con las actas peticionadas.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada, en caso de obrar en los archivos del sujeto obligado, tiene naturaleza pública y obligaciones de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15 fracción XLVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que el sujeto obligado pudiera generar, administrar y resguardar, ello en términos de los artículos 18, 21 y 22 del Decreto que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, a saber:

> ARTÍCULO 18. Corresponde a la Dirección de Vinculación:
>
> ...
>
> IV. Coordinar la creación del Comité Técnico Consultivo Estatal de Vinculación con el Sector Productivo;
>
> ...
>
> (Numeral reformado por Gaceta Oficial publicada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis[1])
>
> ARTÍCULO 21. El Comité Técnico-Consultivo Estatal de Vinculación con el sector productivo asesorará a la Junta Directiva en relación con la vinculación de las unidades del Instituto con los sectores productivos de bienes y servicios, y asegurará una relación provechosa y permanente con los mismos.
>
> ARTÍCULO 22. El Comité Técnico-Consultivo Estatal de Vinculación con el sector productivo, será un órgano tripartito, integrado por representantes de los sectores productivos de bienes y servicios, autoridades federales, estatales y municipales, y autoridades el propio Instituto con al siguiente estructura:
>
> I. Un Presidente.
> II. Un Secretario técnico;
> III. Los Vocales que serán, uno por cada organización del sector de bienes y servicios; los miembros del patronato, el representante de las autoridades federales, y uno de las estatales y municipales, el Director General del Instituto y el Jefe del Área de Vinculación con el sector productivo.

De la normatividad transcrita se observa que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz se encuentra compelido a contar con un Comité Técnico-Consultivo Estatal de Vinculación, siendo la Dirección de Vinculación la responsable de coordinar la creación de dicho órgano a efecto de que éste cumpla con las atribuciones que le confiere el numeral 23 del mismo Decreto.

1 https://drive.google.com/file/d/0B2TYDFXZVI4QWG5wazdneHNBVlk/view

Así, toda vez que existe pronunciamiento de la Directora de Vinculación respecto de la solicitud de información, se concluye que desde el procedimiento de acceso la Encargada de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo normado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, observando además lo establecido en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto.

Durante el procedimiento de acceso, la Encargada de la Dirección de Vinculación refirió que desde hace aproximadamente tres años no se han conformado Comités Técnicos Consultivos, por lo que no existen actas vigentes para proporcionar (respuesta signada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve), posteriormente al comparecer al medio de impugnación, la Directora señaló que se están realizando las gestiones para dar cumplimiento a lo normado en el Decreto de Creación del Instituto y establecer el Consejo Consultivo sobre el que se requiere información, de igual modo la Directora señaló que remitía en su respuesta el cronograma de reuniones de trabajo, no obstante dicho documento no fue adjuntado.

Al respecto es de precisar que si bien las respuestas fueron proporcionadas por el área competente, lo cierto es que la Dirección de Vinculación pasa por alto que el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia indica que la presunción de existencia de información opera si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como en el caso lo es lo normado por los artículos 21 y 22 del Decreto de Creación del ICATVER, así, el sujeto obligado se encuentra compelido a contar con un Comité Técnico Consultivo Estatal de Vinculación y generar las actas peticionadas.

Y si bien se informó que dicho órgano no ha sido conformado, lo cierto es que la norma que regula la actuación del sujeto obligado no contempla posibilidades de que éste no cuente con el Comité multicitado, por lo que, en todo caso, para colmar el derecho del ciudadano se debió proceder en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, declarando a través del Comité de Transparencia la inexistencia formal de la información peticionada, los numerales se transcriben enseguida:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio 4/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá modificar las respuestas notificadas y declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, procedimiento que deberá confirmar su Comité de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda exhaustiva en la Dirección de Vinculación, proceda en los términos siguientes:

- Deberá proceder a declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ello siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo a este Instituto y a la parte recurrente el Acta del Comité en donde conste que se cumplió con los extremos de los artículos indicados.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidente

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos